

**RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN, PLANTEADO POR CORDOBILLA GREEN POWER S.L., POR LA DENEGACIÓN DEL ACCESO REALIZADA POR RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.- DESDE LA PERSPECTIVA DE LA RED DE TRANSPORTE-PARA LA EVACUACIÓN DE ENERGÍA GENERADA POR LA INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA “CORDOBILLA” DE 50MW, SITA EN CASTRO DEL RÍO (CÓRDOBA).**

**Expediente CFT/DE/026/18**

**LA SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidenta**

D<sup>a</sup>. María Fernández Pérez

**Consejeros**

D. Benigno Valdés Díaz  
D. Mariano Bacigalupo Saggese  
D. Bernardo Lorenzo Almendros  
D. Xabier Ormaetxea Garai

**Secretario de la Sala**

D Miguel Sánchez Blanco. Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 23 de mayo de 2019

Visto el expediente relativo al conflicto de acceso a la red de distribución planteado por CORDOBILLA GREEN POWER S.L. por la denegación del acceso realizada por Red Eléctrica de España S.A. (en adelante REE) - desde la perspectiva de la red de transporte- para la evacuación de energía generada por la instalación fotovoltaica “CORDOBILLA” DE 50MW, sita en Castro del Río (Córdoba), la sala de Supervisión Regulatoria, en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b.1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, aprueba la siguiente Resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO. Presentación de un escrito de reclamación contra REE.**

Con fecha 29 de noviembre de 2017 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante CNMC) procedente del Registro General de la Subdelegación del Gobierno en Córdoba (donde tuvo entrada el día 27 de noviembre de 2017) escrito de la empresa CORDOBILLA GREENPOWER S.L. por el que presenta una reclamación contra RED

ELÉCTRICA DE ESPAÑA S.A (En adelante REE) para que aporte los estudios y planificación necesaria para determinar la capacidad de la subestación de Lancha 220 kV.

## **SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento**

La Dirección de Energía de la CNMC, en aplicación del principio de simplificación administrativa regulado en el artículo 72.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y tras analizar la reclamación presentada consideró que podía entenderse como un escrito de presentación de un conflicto de acceso a la red de distribución desde la perspectiva de la aceptabilidad para la red de transporte por lo que con fecha 3 de julio de 2018 dio inicio al mismo, comunicando el inicio del indicado conflicto en relación con la denegación de la aceptabilidad desde la perspectiva del transporte de la planta fotovoltaica CORDOBILLA de 50 MW nominales, promovida por CORDOBILLA GREENPOWER S.L., sita en el término municipal de Castro del Río (Córdoba), realizada por REE mediante comunicación de 16 de octubre de 2017, recibida por CORDOBILLA GREENPOWER S.L (en adelante, CORDOBILLA) el día 27 de octubre de 2017.

## **TERCERO. Alegaciones de Red Eléctrica de España, S.A**

Con fecha 17 de julio de 2018 tuvo entrada en el registro de la CNMC, escrito de alegaciones de REE en el que además de aportar la información pone de manifiesto que la citada empresa, en el escrito de planteamiento del conflicto no ha concretado cuál es su pretensión u objeto del conflicto, por lo que podría incurrir en causa de inadmisibilidad.

Asimismo, REE indica que el nudo Lancha 22kV está saturado, como ya se reflejaba en la página web desde el 30 de abril de 2017. Además, ofrece una alternativa de conexión con afección a otros nudos de la red de transporte (Casillas 220 kV y Andújar 220 kV a través de la red de distribución subyacente de ambos).

## **CUARTO. Requerimiento de información.**

Con fecha 6 de septiembre de 2018, la CNMC requirió a CORDOBILLA, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015), para que aclarase su pretensión otorgándole un plazo de diez días hábiles.

## **QUINTO. Ampliación de plazo**

El 19 de septiembre de 2018 CORDOBILLA solicitó ampliación de plazo para presentar alegaciones, que le fue concedido, el día 24 de septiembre de 2018, otorgándole 5 días hábiles adicionales.

## **SEXTO. Respuesta de CORDOBILLA GREENPOWER S.L.**

El 28 de septiembre de 2018 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de contestación al requerimiento presentado por CORDOBILLA mediante el cual, solicita, que se reitere a REE el requerimiento de información, en concreto, según la alegación tercera, que: *“aporte todos los estudios y planificación necesarias y para determinar la capacidad de la subestación de la lancha”*.

En concreto requiere la información de:

- Perspectiva de idoneidad: estudios de capacidades, análisis de flujos de cargas (a.1) y estudios de cortocircuitos (a.2)*
- Perspectiva seguridad: Estudios de aceptabilidad, estabilidad transitoria y de tensión, incluyendo los datos de base que se haya utilizado para elaborar todos estos informes y/o estudios, anteriormente indicados.*

Repite con ello lo solicitado en su escrito de reclamación inicial que la CNMC había considerado tramitar como conflicto.

## **SÉPTIMO. Requerimiento de subsanación**

Ante la falta de aclaración de lo solicitado por CORDOBILLA se procedió a requerir, en fecha 20 de noviembre de 2018 la subsanación formal del defecto indicado en la solicitud, con advertencia expresa de las consecuencias previstas en relación con el archivo de su solicitud en caso de no atender al citado requerimiento.

## **OCTAVO. Subsanación por parte de CORDOBILLA GREENPOWER, S.L.**

Con fecha 12 de diciembre de 2018 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de CORDOBILLA por el que se subsanan los defectos de su escrito en relación a la denegación de la aceptabilidad desde el punto de vista de la red de transporte de su instalación de generación fotovoltaica. En concreto, solicita que se declare la aceptabilidad, desde la perspectiva de la red de transporte y le confirme el acceso para instalación de generación de energía eléctrica renovable (planta fotovoltaica) denominada CORDOBILLA de 50 MW de potencia, en el punto de conexión ubicado en la red de distribución, en la línea de 132 kV denominada Lancha-Lucena.

## **NOVENO. Solicitud de Información a REE**

Con fecha 17 de diciembre de 2018, se requirió a REE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75.1 de la Ley 39/2015, para que, en el plazo de diez días hábiles, remitiera la siguiente información:

- *Estudio de red de ámbito nodal y zonal de Lancha 220 kV donde se obtienen los resultados relativos al análisis de potencia de cortocircuito, según el cual, la máxima potencia instalada no gestionable a conectar en el nudo Lancha 220 kV sería de 350-370 MW de generación eólica y 280300 MW de generación no gestionable no eólica, según indica en su página web y escrito de alegaciones de REE de 17 de julio de 2018.*

- *Listado de instalaciones de tecnología eólica y fotovoltaica con afección en el nudo de Lancha 220 kV a las que se hace referencia en el escrito de alegaciones de REE de 17 de julio de 2018, distinguiendo entre:*

*-instalaciones actualmente en servicio, indicando potencia y tecnología. -instalaciones que dispongan de permiso de acceso o aceptabilidad, con la fecha del mismo, indicando potencia y tecnología.*

*-instalaciones que se encuentren en tramitación, sin haber obtenido aun permiso de acceso o aceptabilidad, indicando si iniciaron el procedimiento antes o después del 17 de abril de 2017.*

*-Si alguna de las instalaciones que no estaban en servicio, pero contaban con permiso de acceso o aceptabilidad a 17 de abril de 2017 han renunciado al mismo*

La información solicitada fue aportada mediante escrito que tuvo entrada en el Registro de la CNMC el día 22 de enero de 2019.

## **DÉCIMO. Trámite de Audiencia a las partes**

Con fecha 29 de enero de 2019 se dio inicio del trámite de audiencia a fin de que pudieran examinar la documentación obrante en el expediente, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formularan las alegaciones que convinieran a su derecho, por plazo de diez días.

El día 26 de febrero de 2019 CORDOBILLA solicitó ampliación de plazo para formular alegaciones.

## **UNDÉCIMO. Alegaciones de REE**

El 19 de febrero de 2019 REE presentó alegaciones en las que se limita a reiterar que *“queda acreditada la inexistencia de capacidad en el nudo de Lancha 220 kV”*.

## **DUODÉCIMO. Alegaciones de CORDOBILLA**

El 12 de marzo tuvo entrada en el registro de la CNMC escrito final de alegaciones de CORDOBILLA GREENPOWER S.L. en el que además de reiterar lo expuesto en su escrito de reclamación y en otros posteriores, manifiesta que *“la utilización del percentil 50 para obtener la Sccmx promedio se realiza sin apoyo legal y sin justificación, es un exceso a lo previsto en el RD 413/2014, que, aunque tenga fundamento técnico, este no viene amparado por una norma jurídica”*

## **DÉCIMO TERCERO. Informe de la Sala de Competencia.**

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio y del artículo 14.2. b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe sin observaciones.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **PRIMERO. EXISTENCIA DE UN CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DESDE LA PERSPECTIVA DE LA ACEPTABILIDAD DE LA RED DE TRANSPORTE.**

Como se ha puesto de manifiesto en los antecedentes de hecho, la tramitación del presente conflicto de acceso a la red de distribución desde la perspectiva de su aceptabilidad en la red de transporte ha sido especialmente complejo en atención a que el escrito originalmente presentado por CORDOBILLA GREEN POWER, S.L. no era más que una especie de requerimiento a la CNMC para que solicitara a REE el informe de capacidad por el que había denegado la aceptabilidad de la instalación planeada desde la perspectiva de la red de transporte.

No había duda de que, aun planteado en estos términos, se estaba ante un verdadero conflicto de acceso, en tanto que se discutía la denegación de la aceptabilidad por la alegada falta de capacidad por parte de REE. Por ello, se ha procedido a su tramitación previo requerimiento de información, primero, y luego requerimiento de subsanación para que no hubiera duda alguna que lo planteado por CORDOBILLA no era simplemente el acceso a una determinada documentación, sino debatir las razones de la denegación por falta de capacidad, lo que finalmente se planteó en fase de subsanación.

#### **SEGUNDO. COMPETENCIA DE LA CNMC PARA RESOLVER EL PRESENTE CONFLICTO.**

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados en relación con el acceso de terceros a las redes de

transporte y distribución de energía, que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b). 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que “El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones [...] de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”.

En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

### **TERCERO. PROCEDIMIENTO APLICABLE**

#### a) Plazo para la interposición del conflicto

El artículo 12.1, párrafo final, de la Ley 3/2013 prevé que el conflicto se deberá interponer en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o decisión que lo motiva: «1. [...] Las reclamaciones deberán presentarse en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o la decisión correspondiente».

Teniendo en consideración las fechas de comunicación de la denegación de acceso y la fecha de interposición del conflicto que se concretan en la siguiente secuencia: Con fecha 16 de octubre de 2017 REE envía comunicación a CORDOBILLA GREENPOWER S.L. en la que le deniega la aceptabilidad - desde la perspectiva de la red de transporte - para la evacuación de energía generada por la instalación fotovoltaica “CORDOBILLA” DE 50MW, sita en Castro del Río (Córdoba). Dicha comunicación fue recibida por CORDOBILLA GREENPOWER, S.L. el día 27 de octubre de 2017.

El inicial escrito de reclamación fue presentado el 25 de noviembre de 2017 CORDOBILLA GREENPOWER S.L. dentro, por tanto, del plazo de un mes desde que se notificó la denegación de la aceptabilidad de su solicitud desde la perspectiva de la red de transporte.

#### b) Otros aspectos del procedimiento

Con carácter general y según resulta de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 3/2013, en materia de procedimiento la CNMC se rige por lo establecido en su normativa de creación y, supletoriamente, por la actual Ley 39/2015.

Concretamente en lo relativo al carácter de la resolución que pone fin al procedimiento de conflicto, el artículo 12.2, párrafo segundo, de la Ley 3/2013 dispone lo siguiente:

«La resolución que dicte la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en los casos previstos en el apartado anterior será vinculante para las partes sin perjuicio de los recursos que procedan de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de esta Ley».

#### **CUARTO. ANÁLISIS DE LA DENEGACIÓN DE LA ACEPTABILIDAD DE LA INSTALACIÓN PROMOVIDA POR CORDOBILLA GREENPOWER, S.L. DESDE LA PERSPECTIVA DE LA RED DE TRANSPORTE.**

El conflicto presentado por CORDOBILLA GREENPOWER S.L. es consecuencia de una denegación de la aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte resuelta por REE- mediante comunicación de 16 de octubre de 2017, recibida el día 27 de octubre de 2017- para la subestación de Lancha 220 kV.

CORDOBILLA solicita que se le reconozca su derecho de acceso para la instalación fotovoltaica “CORDOBILLA” de 50 MW nominales en el nudo de Lancha 220kW, que contaba con punto de conexión en la red de distribución subyacente.

La comunicación de REE de 16 de octubre de 2007 por la que se denegaba la aceptabilidad llevaba incorporado como Anexo el estudio de capacidad que justificaba la correspondiente denegación. En este sentido, REE cumplió plenamente con los requisitos procedimentales.

Posteriormente en el marco de la instrucción del presente conflicto de acceso y previo requerimiento procedió a enviar el “Estudio de red de ámbito nodal y zonal de Lancha 220 kV donde se obtienen los resultados relativos al análisis de potencia de cortocircuito según el cual, la máxima potencia instalada no gestionable a conectar en el nudo Lancha 220 kV sería 350-370 MW de generación eólica y 280-300 MW de generación no gestionable no eólica, según indica en su página web y escrito de alegaciones de REE de 17 de julio de 2018”.

En el mismo se reitera y amplía el estudio de capacidad que ya había sido aportado por REE como Anexo a la denegación de la aceptabilidad de la instalación promovida. Por tanto, REE ha cumplido adecuadamente con sus obligaciones de información que permiten comprobar la veracidad y corrección de la denegación de aceptabilidad que se completan, además, con la información publicada en su página web.

CORDOBILLA en sus alegaciones en el trámite de audiencia formula, por primera vez a lo largo del procedimiento, su discrepancia con lo resuelto por REE, es decir, el objeto del conflicto en sí mismo.

1. Supuesta indefensión derivada de la imposibilidad de reproducir los cálculos de REE.

La primera alegación hace mención a la dificultad para formular alegaciones, de lo cual deduce una situación de indefensión, al entender que no puede reproducir el cálculo realizado de la potencia de cortocircuito, que, no obstante, le parecen excesivamente reducidos.

El problema planteado por parte de CORDOBILLA es ajeno a un conflicto, en tanto que CORDOBILLA pretende con hipótesis o suposiciones propias que REE está calculando mal o de menos la potencia de cortocircuito.

No obstante, tampoco puede compartirse la afirmación de que hay una situación de indefensión porque CORDOBILLA no pueda reproducir el cálculo que realiza REE. En primer lugar, no puede haber indefensión cuando el resultado –la potencia de cortocircuito máxima- procede de un procedimiento transparente y adecuadamente explicado por parte de REE en la información aportada, al igual que en otros conflictos, en el que se combinan datos reales obtenidos en atención a la generación instalada con simulaciones de futuro (en el horizonte de planificación) mediante la aplicación de un programa informático *Power System Simulator for Engineering*, que es uno de los que existen en el mercado, que es un producto que viene siendo utilizado desde 1976, en más de 140 países y del que disponen todo tipo de consultorías, ingenierías o universidades.

No hay nada, ni siquiera un indicio, en el presente expediente que permita concluir que REE no ha actuado en este concreto nudo y estudio de capacidad como en el resto de la red y que, con ello, haya podido llevar a cabo una denegación injustificada de la aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte o haya evaluado la capacidad de forma más restrictiva.

Por otra parte, es contradictorio con la idea de indefensión que REE haya entregado no solo un primer estudio de capacidad, sino nueva documentación en respuesta al requerimiento de la CNMC y, sobre todo que la Comisión ha podido comprobar que la metodología para el cálculo es la que utiliza REE.

2. Supuesta utilización de criterios no legales.

El segundo argumento de CORDOBILLA es el siguiente. Tras una larga reflexión sobre la necesidad de cumplir con los requisitos legales y reglamentarios previstos en el artículo 33 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector eléctrico –que, por cierto, aún no está vigente en atención a la disposición undécima de la propia Ley- y lo dispuesto en el artículo 55 del Real Decreto 1955/2000 de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de

instalaciones de energía eléctrica, con mención de jurisprudencia de la Audiencia Nacional, finaliza todo el argumento indicando que se ha aplicado para obtener la Scmax, el percentil de 50%, sin que el mismo esté regulado en norma alguna, vulnerando así su derecho al acceso que habría de ser reconocido por ello.

Este argumento necesita de varias precisiones. La primera en cuanto a la normativa aplicable. El límite del 1/20 de la potencia de cortocircuito está establecido en el apartado 9 del RD 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos:

*Para la generación no gestionable, la capacidad de generación de una instalación o conjunto de instalaciones que compartan punto de conexión a la red no excederá de 1/20 de la potencia de cortocircuito de la red en dicho punto.*

Como bien indica el precepto, en el momento que la capacidad de generación excede de dicho límite puede entenderse que no hay capacidad suficiente y ser justa causa para la denegación del acceso. Así se ha indicado en distintas Resoluciones de la Sala de Supervisión Regulatoria, (por todas la de 21 de diciembre de 2017 CFT/DE/001/17).

No puede ser de otra manera para cumplir con el todavía vigente artículo 38 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre del Sector Eléctrico. La denegación de acceso sólo podrá realizarse por falta de la capacidad necesaria - art 38.2 Ley 54/1997 -, debiéndose dicha falta de capacidad basarse en criterios de "seguridad, regularidad o **capacidad en el suministro**" y en los términos no solo del artículo 55 del Real Decreto 1955/2000, sino también del apartado 9 del Anexo XV del RD 413/2014.

Realizada esta aclaración, lo que plantea CORDOBILLA es algo distinto. No discute que el límite del 1/20 de la potencia de cortocircuito pueda ser criterio para denegar la solicitud, en este caso la aceptabilidad de la instalación, sino que indica que la determinación de la potencia de cortocircuito en atención al percentil 50, es decir, que el límite venga dado por aquella potencia de cortocircuito que se supera el 50% de las veces, es demasiado restrictiva y además al no estar reflejada en norma alguna, es contraria a Derecho.

En cuanto al presunto carácter restrictivo o no, no lo es en atención a que ese percentil representa un escenario medio en los cálculos de evolución anual de la potencia de cortocircuito en los nudos de la red de transporte (Sc<sub>c</sub>,50%). Es cierto que podría elevarse dicho percentil, pero esta posibilidad técnica no supone, a contrario, que de no elevarse el percentil estemos ante una actuación que vulnera el derecho de acceso. Parece claro que un percentil que representa un escenario medio está plenamente justificado y que REE lo ha determinado

así no por limitar el derecho de acceso, sino por equilibrar la capacidad con la seguridad de la red en casos de generación no gestionable.

En cuanto a la “alegalidad” o no del citado percentil, hay que partir de la base de que la única norma –el citado apartado 9 del Anexo XV del Real Decreto 413/2014- no dice nada de cómo se calcula el límite del 1/20 de la potencia de cortocircuito. Por tanto, no es solo “alegal” en el sentido indicado por CORDOBILLA el percentil, sino que lo sería el entero cálculo del límite de potencia de cortocircuito. Si todo cálculo imaginable fuera por ello contrario a Derecho, llegaríamos a la conclusión de que REE no puede calcular dicho límite y, por consiguiente, no puede denegar nunca el acceso o la aceptabilidad por la superación del mismo. Esta reducción al absurdo pone de manifiesto que no es preciso ni posible que una norma contenga de forma determinada hasta el último detalle la forma de cálculo.

Resulta así que se impone un análisis no de simple legalidad, -como el que propone CORDOBILLA- sino de razonabilidad del método utilizado por REE para el cálculo del citado límite y este punto, la conclusión es clara y ya se ha resuelto en un supuesto similar en el marco del CFT/DE/009/18, donde también REE había calculado con el citado percentil (Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de 17 de octubre de 2018).

**De la documentación aportada por REE se justifica la saturación en cuanto a capacidad del nudo Romica 400kV, por lo que el proyecto presentado por la interesada no dispondría de capacidad para ser instalado, de acuerdo con el límite de potencia de cortocircuito correctamente aplicado**

Asimismo, la consideración del percentil 50 ya fue considerada razonable por la CNMC en la resolución adoptada en el procedimiento CFT/DE/003/14:

*“Conforme a la información aportada por Red Eléctrica de España en contestación a requerimiento efectuado en el marco del procedimiento (folios 114 a 122), Red Eléctrica de España calcula la potencia de cortocircuito con base en los valores de potencia de cortocircuito trifásico que resultan del estimador de estado del Energy Management System para cada nudo de la red de transporte. Sobre el promedio de los valores históricos registrados, Red Eléctrica de España aplica un percentil 50, para considerar los valores que son superados en el 50% de los casos, y, a través de la herramienta Power System Simulator, determina la previsión de potencia de cortocircuito para un horizonte futuro (horizonte en el que se produciría la evacuación de generación), previsión respecto de la que pasa a considerar un coeficiente de simultaneidad en la producción del 80%.*

*(...)*

*Aunque la aplicación del percentil 50 y del coeficiente del 80% de simultaneidad no tienen una cobertura expresa en la norma, ha de indicarse que su consideración resulta, en principio, razonable:*

*Dada la variabilidad de la tensión en la red (de la que depende la potencia), la consideración de un percentil estadístico para fijar la potencia de cortocircuito de*

*un nudo de la red tendría un fundamento lógico a los efectos de asegurar el carácter firme del valor de potencia que se toma como referencia.  
(...)"*

Pues bien, idéntica conclusión ha de sostenerse en el presente caso, lo que conduce a la desestimación del conflicto planteado.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Desestima el conflicto de acceso a la red de distribución, planteado por CORDOBILLA GREEN POWER S.L, por la denegación del acceso realizada por RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA S.A- desde la perspectiva de la red de transporte- para la evacuación de energía generada por la instalación fotovoltaica "CORDOBILLA" de 50 MW, sita en Castro del Río (Córdoba)

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.